Lima, nueve de diciembre del dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número tres mil doscientos veintitrés – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado FELIPE WALTER CARRILLO ACEVEDO contra la sentencia de Vista de fojas seiscientos veintisiete, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha quince de Julio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fojas quinientos veinte, fechada el veintisiete de diciembre de dos mil siete, declara fundada en todos sus extremos de la demanda y ordena que los demandados entreguen a la actora el inmueble materia del contrato de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, que aparece inscrito en la partida 12063983 y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 220 del Código Civil, declara Nulos los actos jurídicos contenidos en la minuta de compra venta de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y la escritura pública de Anticipo de Legítima, celebrada entre los demandados, en la parte que comprende el inmueble materia de contrato de fecha dieciocho de mayor de mil novecientos noventa y tres, con costas y costos.

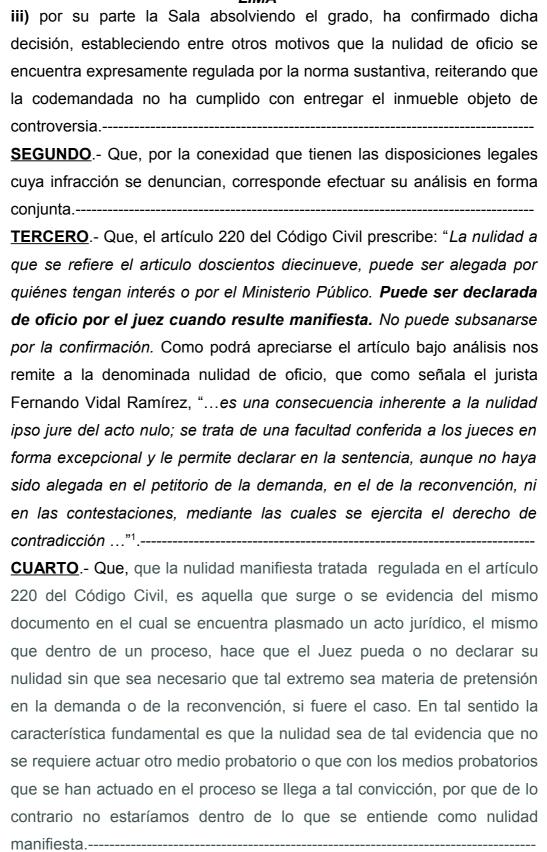
2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de junio del presente año judicial ha declarado procedente el recurso de casación por infracción normativa procesal del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil e infracción normativa sustantiva del artículo 220 del Código Civil, aduciendo que esta norma legal ha sido interpretada erróneamente al entrometerse las instancias de mérito en calificar de oficios actos jurídicos que han sido materia de inscripción,

celebrados entre el recurrente con su progenitora, los cuales debieron ser dilucidados en otro proceso, por lo que se asevera se está resolviendo más allá de lo pedido.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, previamente a la absolución de las denuncias postuladas, resulta necesario realizar una síntesis de lo acontecido en el proceso submateria. En tal sentido del examen de autos, se tiene que: i) Evy Edith Grados Díaz de Gamboa, solicita en vía judicial la entrega de los ochenta metros cuadrado ubicados en el fondo del predio principal ubicado en el jirón La Mar cuatrocientos cincuenta y uno – San Miguel, que adquiriera mediante contrato de compra venta de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres de Virginia Emilia Acevedo Ramírez Viuda de Carrillo, y cuya transferencia ha sido formalizada judicialmente por Escritura Pública de Compra venta e Independización del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, señalando que estando en posesión el colindante del fondo, le manifestó que estaba ocupando su propiedad no habiéndosele entregado realmente el área adquirida. Agrega que la vendedora a fin de burlar el derecho que le asiste ha procedido ha transferir la totalidad del inmueble a su hijo Felipe Walter Carrillo Acevedo mediante minuta de compra venta del quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro; y, cuatro años después ha otorgado en Anticipo de Legítima de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho la totalidad del inmueble, en los que incluye el área adquirida; ii) tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza el juez ha declarado fundada en todos sus extremos de la demanda, ordenando que los demandados entreguen el área adquirida por la actora, declarando además la nulidad de los actos jurídicos contenidos en la minuta de compra venta de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y la Escritura Pública de Anticipo de Legítima celebrado entre los demandados en la parte que compre al inmueble materia del contrato de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres;



¹ El Negocio Jurídico, Gaceta Jurídica, Lima Pagina 508

QUINTO.- Que, al respecto el tratadista Lohmann comentando el artículo en mención señala; "que por nulidad manifiesta se conoce aquella que no requiere de otro examen o información diferente a la constante en el documento que instrumente el negocio o aquélla a la que el Juez haya accedido en el curso de un proceso en el cual el negocio haya surgido, si bien no como cuestionando su validez y que en tal caso, según el precepto que analizamos, el Juez debe declarar la nulidad incluso aún que las partes lo invoquen""².------**SEXTO**.- Que, de la revisión de los autos se tiene que el juez de primera instancia luego del análisis de la prueba actuada en el proceso, concluye que efectivamente la codemandada Virginia Emilia Acevedo Ramírez Viuda de Carrillo, no cumplió con su obligación de entregar el bien materia de venta a la hoy demandante, estableciendo que los actos jurídicos suscritos por la referida transferente a favor de su hijo, Felipe Walter Carrillo Acevedo (también demandado en este proceso) contenidos en la minuta de compra venta fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (corriente a fojas veintitrés) así como la escritura pública de anticipo de legítima del quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro elevada a Escritura Pública (corriente a fojas veintiuno) resultan parcialmente nulos por estar incursos en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, al contener un objeto jurídicamente imposible, toda vez, que mediante los mismos la vendedora transfirió a la hoy demandante, en compra venta y en donación la totalidad del inmueble ubicado en el jirón La Mar cuatrocientos cincuenta y uno – San Miguel, cuando con anterioridad, esto es, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, ya había transferido el área que hoy se reclama de ochenta metros cuadrados.-----**SETIMO**.- Que, en cuanto a la infracción normativa del numeral VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, se alega en esencia que el juzgador ha resuelto más allá de la pretensión que se ha demandado. Sobre el particular, en virtud al principio de congruencia procesal, el Juez

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "El Negocio Jurídico" Editorial Grijley EIRL, Lima, 1994, p.5549

debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen, el debido proceso.-----**OCTAVO**.- Que, de la revisión de los autos, este Supremo Tribunal concluye que los Magistrados, circunscribiéndose a los hechos alegados por las partes y aplicando el derecho que corresponde al proceso, aunque las partes no lo hayan invocado expresamente, estimó viable proceder en concordancia con las facultades de oficio que le concede la ley material, específicamente el segundo párrafo del artículo doscientos veinte del Código Civil, razón por la cual no existe transgresión de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, tanto más, si el impugnante alega que los actos cuya nulidad ha sido declarado por el juez de primer grado, han sido materia de inscripción, lo que en modo alguno se ha dilucidado en el presente proceso, razones por las que, no se advierte la infracción de las normas denunciadas.-----

4. DECISION.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del código Procesal Civil; declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas seiscientos treinta y siete, interpuesto por Felipe Walter Carrillo Acevedo; en consecuencia decidieron NO CASAR la sentencia de vista su fecha quince de julio de dos mil nueve, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Evy Edith Grados Díaz de Gamboa con Virginia Emilia Acevedo de Ramírez viuda de Carrillo y Felipe Walter Carrilli Acevedo, sobre obligación de dar; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

naj/igp